

Constancia. A despacho del señor Juez el expediente de la tutela de la referencia, con el informe que está pendiente de emitir la respectiva sentencia; mediante correo electrónico se le remitió al apoderado del accionante la respuesta que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público aportó al presente tramite constitucional y que mediante enlace telefónico el apoderado del señor Ramón Alfredo Correa Ospina manifestó que lo pretendido mediante esta acción de tutela se encuentra satisfecho en virtud a que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público expedido el certificado CETIL que pretendía. Sírvase proveer.

Manizales, 21 de mayo de 2024

**MANUELA ESCUDERO CHICA
SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintiuno (21) de mayo dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA
APODERADO	CARLOS JAVIER VINASCO HERNÁNDEZ
ACCIONADO	MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
VINCULADA	COLPENSIONES
RADICADO	17001-31-03-006-2024-00111-00
SENTENCIA	69

1. OBJETO DECISIÓN

Se procede a proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela de la referencia, cuyo objeto de estudio corresponde a la petición de la salvaguarda de los derechos a la **seguridad social, mínimo vital, petición y debido proceso.**

2. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones

El señor **Ramón Alfredo Correa Ospina** mediante apoderado judicial procura la tutela de los mencionados preceptos constitucionales y como consecuencia de ello que se ordene a la entidad accionada expida el Certificado CETIL de los periodos laborales que no se encuentran reportados en su historia laboral de aportes.

2.2. Hechos

Como fundamento de sus pretensiones el accionante expuso que:

- Se encuentra vinculado laboralmente a la Rama Judicial del Poder Público, en el presente año cumple 70 años, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1821 de 2016 es la edad máxima para el retiro forzoso del cargo que desempeña.
- Al 31 de diciembre de 2022 tiene registradas 1485 semanas cotizadas al SGSS pensional, sin embargo, allí no están reportadas algunas semanas de periodos en los cuales estuvo vinculado a la Rama Judicial del Poder Público.
- El 7 de diciembre de 2023 solicitó a COLPENSIONES la corrección de su historia laboral, pero la entidad solo atendió su solicitud en virtud de la orden de tutela emitida el 13 de febrero de 2023 por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales, que amparó su derecho fundamental de petición y ordenó a la AFP responder a su petición.
- COLPENSIONES con respuestas emitidas el 4, 5 y 7 de marzo de 2024 le informó que para corregir y actualizar su historia laboral era necesaria la expedición del CERTIFICADO CETIL y que para ello el 7 de marzo de 2024 a través de la plataforma CETIL administrada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público solicitó la expedición del citado documento, que dicho trámite quedó identificado con el N° 20240000024500, no obstante, han transcurrido más de dos (2) meses sin que ese ente ministerial se pronuncie al respecto.

2.3. Trámite procesal

La presente acción de tutela se asignó a este despacho judicial el 6 de mayo de 2024 y el 7 de mayo de 2024 se admitió.

2.3. Intervenciones

El **Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas** indicó que no tiene competencia para expedir el certificado CETIL solicitado por el accionante mediante esta acción de tutela, que según los hechos y pretensiones del escrito tutela es competencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

El **Ministerio de Hacienda y Crédito Público** manifestó que en favor del accionante señor Ramón Alfredo Correa Ospina al 10 de mayo de 2024 existe registrada una certificación expedida por la Rama Judicial Dirección Seccional de Administración Judicial Caldas y verificada por COLPENSIONES.

3.1. Debate jurídico

Corresponde determinar si la entidad accionada, vulnera el derecho fundamental invocado por el señor Ramón Alfredo Correa Ospina, no sin antes analizar la posible

configuración de carencia actual de objeto, teniendo en cuenta las manifestaciones efectuadas por la entidad accionada.

3.2. Carencia actual de objeto

Frente al tema la H. Corte Constitucional en Sentencia T-038 de 2019, preciso que:

“...La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”. Específicamente, esta figura se materializa a través en las siguientes circunstancias: Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado... Acaecimiento de una situación sobreviniente. Se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviviente, que a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada, y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho”.

4. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Verificados los hechos que motivaron la presente acción constitucional y los hechos sobrevinientes, se advierte por parte de este despacho judicial que se configura una carencia actual de objeto por hecho superado.

Lo anterior dado que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, aportó al presente trámite copia del certificado CETIL N° 202404800165850000560001 expedido el 8 de abril de 2024 en favor del señor Ramón Alfredo Correa Ospina y en el cual se certifican los periodos de tiempo laborados para la Rama Judicial Dirección Seccional de Administración Judicial Caldas de los tiempos comprendidos entre el 1 de agosto de 1974 al 24 de enero de 1980; aunado a ello dicha certificación le fue remitida al apoderado del accionante mediante correo electrónico y este a través de enlace telefónico establecido con la secretaria de este despacho judicial manifestó que con ello se satisface lo pretendido con la presente acción de tutela.

Así las cosas, se colige entonces que el fin primordial de este mecanismo fue superado, motivo por el que no se efectuará pronunciamiento alguno adicional y ello conlleva a que se declare la carencia actual de objeto por hecho superado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO en la presente acción de tutela promovida por el señor **Ramón Alfredo Correa Ospina** mediante apoderado contra la **Ministerio de Hacienda y Crédito Público**.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz, con la advertencia de que podrá ser impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ

Firmado Por:
Guillermo Zuluaga Giraldo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fab9626a7424c157a835fae96179f023add2c74272896bb86a8c095df52ee74d**

Documento generado en 21/05/2024 02:53:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>